

HORACIO PERDOMO Y ABOGADOS ESPECIALISTAS

DEMANDAS CONTRA LA NACION Y ENTIDADES PUBLICAS A NIVEL NACIONAL

HORACIO PERDOMO PARADA
DIEGO LOZANO BECERRA
GERMAN ROJAS SANCHEZ
WILSON MUNEVAR MAYORGA
WILMAN SUAREZ ARGUELLO

SEÑORES JUECES
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - CIDH
E. S. D.

REF.- CASO 12.335 (Acumulado)
GUSTAVO GIRALDO VILLAMIZAR DURAN Y OTROS Vs. COLOMBIA

En mi condición de representante legal de las víctimas en el expediente radicado bajo el No. 12.757 caso: Carlos Arturo Uva Velandia Vs. Colombia, de la manera más respetuosa presento el escrito de **ALEGATOS FINALES** para insistir ante la honorable Corte se declare la responsabilidad patrimonial e internacional del Estado colombiano con motivo de la muerte causada el señor Carlos Arturo Uva Velandia en hechos ocurridos el día 20 de junio del año 1992 en el municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare.

Fundamento los alegatos en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Se resumen de la siguiente manera:

El día 20 de junio de 1992, el joven Carlos Arturo Uva Velandia de 25 años de edad, se encontraba en la discoteca "Los Cristales" del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare (Colombia) y, según el señor José Gersaín Uva, estaba "organizando una serenata al papá porque al otro día era el día del padre".

De acuerdo con el testimonio del señor Norberto Núñez Pérez, propietario de la discoteca, como a eso de las 7.30 de la noche el joven Uva Velandia salió en su motocicleta a buscar a unas amigas para compartir con ellas, pero a la media hora regresó solo. La señora Fulvia Nina Benítez, a quien la víctima fue a buscar a su casa para posteriormente regresar a la discoteca, indicó que esa tarde y en la noche lo estaban siguiendo varios soldados, que incluso Carlos Arturo se quería ir en su moto y no lo dejaron pasar, por eso tuvo que regresarse a pie. En ese momento un Teniente le preguntó que como se llamaba él y ella respondió que Carlos Arturo Uva Velandia.

Tras regresar a la discoteca, de acuerdo con las declaraciones de las personas que se encontraban en el lugar, el joven Uva Velandia estaba en compañía de los señores Santos Adilio Sandoval, Norberto Núñez Pérez y Maximino Vargas; y las señoras Fulvia Nina Benítez, Sandra Benítez y Edilma Benítez. Según el testigo Norberto Núñez duraron bailando como hasta las once de la noche y después el joven Uva Velandia se fue a dormir a una pieza que había ahí en la discoteca.

Posteriormente Carlos Arturo Uva Velandia se despertó y salió de la discoteca con destino a su casa de habitación, pero durante el recorrido se encontró con el soldado del Ejército Nacional Juan Alexis Rodríguez Burgos quien lo acusó de ser

HORACIO PERDOMO Y ABOGADOS ESPECIALISTAS

DEMANDAS CONTRA LA NACION Y ENTIDADES PUBLICAS A NIVEL NACIONAL

HORACIO PERDOMO PARADA
DIEGO LOZANO BECERRA
GERMAN ROJAS SANCHEZ
WILSON MUNEVAR MAYORGA
WILMAN SUAREZ ARGUELLO

un guerrillero, y en compañía de otras personas procedieron a retenerlo ilegalmente, amarrarle las muñecas y luego le propinaron catorce (14) puñaladas en partes vitales del cuerpo que le produjeron la muerte en forma instantánea.

Materializado el homicidio, el soldado Juan Alexis Rodríguez Burgos se dirigió a un campamento militar y allí dio parte a sus superiores que acababa de dar de baja a un ' guerrillero '.

Lo anterior se encuentra sustentado entre otros medios de prueba, con los informes rendidos por los Tenientes Erick Rodríguez Aparicio y Alfonso Portilla Castro, quienes comunicaron sobre tal hecho a la justicia penal militar. En declaración posterior el Teniente Alfonso Portilla indicó en cuanto a las personas que habrían acompañado esa noche al soldado Rodríguez Burgos, que tras preguntarle, no le dio los nombres, "solamente dijo que eran amigos de él y que según él, les había comentado que iba a hacer ese trabajo, que ellos eran de confiar y que en ocasiones anteriores habían trabajado juntos ". Así mismo, en relación con los motivos por los cuales no se levantó de su cambuche e impidió la conducta del soldado Rodríguez Burgos el Teniente indicó que porque aquel no estaba en peligro, pero si en estado de embriaguez, por eso le ordenó quedarse a dormir en el cambuche.

No obstante lo anterior, el soldado Juan Alexis Rodríguez Burgos de manera particular varió su versión de los hechos. En efecto, en dos de sus declaraciones aceptó haber privado de la vida al señor Uva Velandia para defenderse cuando éste supuestamente le habría atacado. Sin embargo, en el expediente una una versión posterior según la cual este hecho "no lo cometió por su propia voluntad", ya que los directos responsables eran "los tenientes Portilla, Castro y Rodríguez Aparicio Erin". Explicó que recibió la orden del Teniente Portilla de levantarse en la noche y acompañarles a un lugar donde el Teniente Rodríguez tenía al señor Uva Velandia amarrado de las manos y, al negarse él a matarlo, el teniente Portilla sacó el cuchillo o puñal y empezó a chuzarlo, indicando que por estar amenazado no había informado sobre estos hechos anteriormente.

La causa de la muerte de Carlos Arturo Uva Velandia fue "shock hipovolémico secundario a hemotórax, masivo secundario a herida por arma corto punzante que compromete hilio pulmonar derecho". Se identificó que el cuerpo presentaba "hematomas circulares paralelos en cada muñeca" y un total de catorce (14) heridas por arma corto punzante, tres de ellas en la región torácica posterior. Se indicó que tenía heridas producidas en su totalidad por arma corto punzante:

Lo sucedido con el joven Carlos Arturo Uva Velandia corresponde a una ejecución extrajudicial por un agente estatal que compromete la responsabilidad internacional de Colombia.

Por su parte, el Estado colombiano reconoció que el señor Carlos Uva Velandia sí fue asesinado por una persona que era soldado pero indicó que dicho hecho, sancionado en el ámbito interno, no compromete su responsabilidad internacional, en virtud de que no se encuentra demostrado que el perpetrador actuó por instrucciones ni con aquiescencia del Estado ni que se trató de un acto de servicio sino que, por el contrario, los miembros del Ejército, tomaron las precauciones

razonables para evitar que a través de su conducta individual el soldado Rodríguez Burgos, no asesinara el señor Carlos Arturo Uva Velandia.

2. DECISIONES DE LA JUSTICIA INTERNA

Los anteriores hechos fueron investigados inicialmente por el Juzgado 120 de Instrucción penal Militar y posteriormente el expediente pasó a la justicia ordinaria en Colombia, donde finalmente el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo (Casanare), condenó al soldado Juan Alexis Rodríguez Burgos a una pena privativa de la libertad de dieciséis (16) años y al pago de una indemnización en favor de los familiares del hoy occiso Carlos Arturo Uva Velandia, sin que a la fecha haya sido cancelada. El expediente fue remitido en grado de apelación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, el cual confirmó la condena proferida en primera instancia. No obstante lo anterior, ni la justicia penal militar ni la justicia ordinaria ordenaron investigar la conducta cómplice y tolerante de los tenientes Erik Rodríguez Aparicio y Alfonso Portilla Castro, pese a que el soldado Rodríguez Burgos indicó en dos de sus versiones que cometió el crimen con anuencia de sus superiores y coaccionado por ellos.

Tampoco se compulsaron copias a la Fiscalía General de la Nación para que identificara e individualizara las otras personas que acompañaron al soldado Juan Alexis Rodríguez Burgos la noche en que se cometió el crimen, y su grado de participación en el homicidio del joven Carlos Arturo Uva Velandia, pues varios testigos dan cuenta de la presencia de otros militares y personas con el rostro cubierto que previamente habían estado siguiendo a la víctima e indagando en la comunidad sobre su nombre y paradero.

La familia Uva Velandia inició ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en Colombia una acción judicial conocida como ' reparación directa ' con el fin de que el Estado colombiano los indemnizara por el daño antijurídico causado con la muerte de su ser querido a manos de un miembro activo del Ejército Nacional acusado injustamente y sin prueba alguna de ser un ' guerrillero '.

Mediante sentencia dictada en primera instancia el día 11 de marzo de 1993 el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá denegó las súplicas de la demanda por considerar que no existió relación de causalidad con su cargo como militar, toda vez que el soldado Juan Alexis Rodríguez Burgos actuó a título personal y no institucional.

La anterior decisión fue confirmada en segunda instancia por la Sección Tercera del Consejo de Estado, órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa en Colombia, mediante decisión calendada el día 30 de marzo de 2000.

Por lo tanto, quedó agotado el trámite en la jurisdicción judicial interna, sin obtener una respuesta satisfactoria a las peticiones de los familiares de la víctima pese a que se demostró que el autor material del homicidio era un miembro activo del Ejército Nacional, quien prevalido de esa condición de autoridad de la República y con anuencia de sus superiores, causó la muerte a una persona inocente acusándolo injustamente de ser ' guerrillero '.

3. DEL INFORME DE FONDO No. 41/15 EMITIDO POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través de un juicioso y razonado análisis de los elementos de juicio incorporados al proceso, especialmente las piezas procesales obrantes tanto en la investigación penal adelantada por la justicia penal militar como en la justicia ordinaria que terminó con la condena en contra del soldado Juan Alexis Rodríguez Burgos, emitió el informe de fondo No. 41/15 aprobado el día 28 de julio de 2015 donde se dijo lo siguiente:

Primero, que existió una participación activa de un miembro del Ejército Nacional de Colombia en la muerte del ciudadano Carlos Arturo Uva Velandia.

Segundo, que la calificación de ‘ acto del servicio ‘ utilizada en el derecho interno en esa época para determinar si el Estado colombiano estaba comprometido con los actos de sus agentes, no tiene trascendencia para determinar si existe responsabilidad estatal en el ámbito internacional, concretamente por la violación de normas de derecho internacional humanitario.

Tercero, que le corresponde probar al estado colombiano que la retención y posterior muerte del ciudadano Carlos Arturo Uva Velandia estuvo plenamente justificada y amparada de conformidad con el derecho internacional.

Cuarto, que la detención arbitraria y posterior asesinato del joven Uva Velandia a manos de un agente del Estado, comprometen la responsabilidad internacional de Colombia en virtud del precedente normativo y jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Quinto, que de la prueba testimonial y documental recabada en las investigaciones penales se infiere que en la muerte del ciudadano Carlos Arturo Uva Velandia, pudieron haber intervenido más personas, incluso los superiores del soldado Juan Alexis Rodríguez Burgos, sin que esa situación fuera investigada de fondo por la justicia interna, lo que denota falta de debida diligencia del Estado en relación con el derecho de la familia a conocer la verdad de lo ocurrido.

Sexto, que la retención y posterior muerte del joven Carlos Arturo Uva Velandia guarda estrecha relación con el *modus operandi* y/o parámetros mediante los cuales para la época de los hechos se conocían como ‘ falsos positivos ‘, esto es, donde miembros de las fuerzas militares retienen sin orden judicial a civiles inocentes, desarmados y sin vínculo alguno con grupos al margen de la ley, para luego ser ejecutados en total indefensión y de manera extrajudicial, siendo presentados ante sus superiores como ‘ bajas ‘ del enemigo para lograr ascensos, felicitaciones o beneficios.

En el caso particular de Carlos Arturo Uva Velandia la Comisión finaliza su análisis diciendo: (págs. 36, 37 y 65 del informe)

“ 144. En este sentido, la Comisión considera que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Carlos Uva Velandia. Así

HORACIO PERDOMO Y ABOGADOS ESPECIALISTAS

DEMANDAS CONTRA LA NACION Y ENTIDADES PUBLICAS A NIVEL NACIONAL

HORACIO PERDOMO PARADA
DIEGO LOZANO BECERRA
GERMAN ROJAS SANCHEZ
WILSON MUNEVAR MAYORGA
WILMAN SUAREZ ARGUELLO

mismo, tomando en cuenta que el señor Carlos Uva Velandia fue detenido arbitrariamente por el soldado Rodríguez Burgos, llevado a la Contraguerrilla amarrado, sin camisa, y después víctima de 14 puñaladas, la Comisión considera que el Estado violó a su vez los derechos a la libertad e integridad personales protegidos por los artículos 5 y 7 de la Convención Americana en relación con el deber contenido en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

()

151. La Comisión considera que de los anteriores elementos en su conjunto se desprende que los agentes estatales involucrados incurrieron en múltiples omisiones que en su conjunto derivaron en que el soldado Rodríguez Burgos privara de la vida al señor Carlos Uva Velandia. Por un lado, ni los centinelas ni el Teniente Aparicio esclarecieron la naturaleza del peligro que supuestamente estaba enfrentando el soldado Burgos, a pesar de que tenía a una persona detenida y solicitó una patrulla. Por otro lado, no obstante conocer que se encontraba el soldado en estado de ebriedad; que la persona que llevaba estaba sometida sin camisa y "con las manos atrás", y, según se desprende de la propia declaración del centinela Monso, tener claro conocimiento de que el soldado Rodríguez "cargaba una navaja siempre larguita", no se adoptó ninguna medida si bien sea mínima para proteger la vida e integridad del señor Carlos Uva Velandia, civil que se encontraba en ese momento bajo la custodia de un militar armado, quien le incriminaba de ser guerrillero y estaría en estado de ebriedad.

152. En conclusión, la Comisión concluye que el Estado también incumplió con su deber de garantizar los derechos a la vida e integridad personal del señor Uva Velandia consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

()

255. En cuarto término, la Comisión ha concluido que tanto el teniente Portilla como los centinelas incurrieron en omisiones que posibilitaron que la secuencia de hechos culminara en la privación de la vida del señor Carlos Uva Velandia. Sobre este aspecto, la Comisión recuerda que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la responsabilidad de los agentes puede ser de diversa naturaleza, Según lo ha señalado la Corte, "la determinación de responsabilidad penal y/o administrativa poseen, cada una, sus propias reglas sustantivas y procesales. Por ende, la falta de determinación de responsabilidad penal no debe impedir que se continúe con la averiguación de otros tipos de responsabilidades, tales como la administrativa". En el presente caso, la Comisión advierte que a más de 20 años de ocurridos los hechos no se emprendió ninguna investigación tendiente a determinar la responsabilidad disciplinaria de los agentes involucrados en los hechos que rodearon la muerte del señor Uva Velandia.

260. En vista de lo señalado, la Comisión considera que con independencia del resultado de la investigación que llevó a la sanción del autor directo de los hechos, el Estado incurrió en omisiones en cuanto a la investigación de la totalidad de las personas que pudieron participar en los hechos y los funcionarios que incurrieron en omisiones mientras se encontraban en funciones. En vista de lo anterior, la Comisión considera que en relación con tales aspectos, la investigación adelantada por el Estado no fue conducida de forma diligente, de lo cual se concluye que el Estado violó los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento".

En virtud de lo anterior, la Comisión recomendó al Estado de Colombia:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos en el caso de Carlos Arturo Uva Velandia y los demás estudiados en la acumulación.
2. Realizar una investigación completa y efectiva de las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe.
3. Adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole para asegurar la no repetición de hechos como los estudiados en este caso,

concretamente dirigidos a erradicar la problemática de los llamados ‘ falsos positivos ‘.

4. TRAMITE ANTE EL ESTADO COLOMBIANO

El suscrito representante de las víctimas adelantó los trámites pertinentes ante la Agencia de Defensa Jurídica del Estado colombiano con el fin de obtener el cumplimiento de las anteriores recomendaciones y la reparación integral del daño a los familiares del joven Carlos Arturo Uva Velandia sin obtener respuesta positiva, pues luego de una primera reunión con una distinguida funcionaria de dicha entidad y de varias llamadas telefónicas, dicha entidad no concretó el pago de ninguna indemnización a favor de las víctimas.

A la fecha el Estado colombiano no se ha allanado al cumplimiento de las recomendaciones del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

5. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO COLOMBIANO POR LA MUERTE DE CARLOS ARTURO UVA VELANDIA

Aprovecho esta oportunidad procesal para insistir ante los honorables Jueces de la Corte se profiera una sentencia condenatoria en contra del Estado colombiano con motivo de la muerte de Carlos Arturo Uva Velandia en hechos ocurridos el día 20 de junio de 1992 en el municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, cuando fue ejecutado extrajudicialmente por un miembro activo del Ejército Nacional, soldado Juan Alexis Rodríguez Burgos.

La prueba documental y testimonial arrimada al plenario permite demostrar varias cosas:¹

1.- Que para el día 20 de junio de 1992 el joven Carlos Arturo Uva Velandia departía tranquilamente con amigos y familiares en la discoteca "Los Cristales" del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare (Colombia).

2.- Que para esa misma época Carlos Arturo Uva Velandia no pertenecía a ningún grupo armado ilegal, no portaba armas de fuego, no tenía antecedentes penales, no había cometido ningún delito y lo más importante, no estaba siendo requerido por autoridad judicial alguna. En este punto debo destacar que el Estado colombiano – hasta la fecha - no ha aportado ninguna prueba al expediente que permita demostrar que el joven Uva Velandia era un ‘ guerrillero ‘, mucho menos que su muerte haya ocurrido durante un combate o en amparo del derecho a la legítima defensa.

3.- Que el día los hechos y momentos previos a su muerte fue vigilado, seguido e incluso hostigado por varios militares que tenían instalado un grupo de Contraguerrilla en el municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare. El asedio fue tal que incluso no le permitieron el paso a su casa de habitación y le retuvieron una motocicleta, le exigieron documentos y la identificación.

¹ Proceso penal adelantado por la justicia penal militar, proceso penal adelantado por la justicia ordinaria y proceso en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

HORACIO PERDOMO Y ABOGADOS ESPECIALISTAS

DEMANDAS CONTRA LA NACION Y ENTIDADES PUBLICAS A NIVEL NACIONAL

HORACIO PERDOMO PARADA
DIEGO LOZANO BECERRA
GERMAN ROJAS SANCHEZ
WILSON MUNEVAR MAYORGA
WILMAN SUAREZ ARGUELLO

4.- Que el soldado Juan Alexis Rodríguez Burgos el día de los hechos – 20 de junio de 1992 –era miembro activo del Ejército Nacional adscrito a una Unidad Militar destacada en el municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, sino que además estaba cumpliendo una misión específica ordenada por el Capitán Franco Jesús Enriquez Fidalgo que consistía en adquirir unos víveres para trasportarlos a su unidad y también hacer inteligencia recolectando información junto con otras personas – quienes no han sido identificadas – que además lo habían acompañado en otras oportunidades haciendo este tipo de misiones encubiertas, según su propia versión.

5.- Que el soldado Juan Alexis Rodríguez Burgos en estado de alicoramiento y acompañado de esas mismas personas (informantes), retuvieron en contra de su voluntad a Carlos Arturo Uva Velandia, lo despojaron de su camisa, ataron con cuerdas sus manos a la espalda y luego lo pasaron por el frente del sitio donde estaba el grupo de Contraguerrilla del Ejército acusándolo de ser un ‘ guerrillero ‘. Una vez allí, el soldado Rodríguez Burgos ingresó a esa Contraguerrilla y les informó a los Tenientes Erick Rodríguez Aparicio y Alfonso Portilla Castro que solicitaba apoyo porque se había topado con un ‘ guerrillero ‘. No obstante, los suboficiales no se preocuparon por verificar la situación y se limitaron a decirle al soldado que no saliera más de la base y mejor se fuera a dormir.

6.- Según la versión de un centinela, el soldado Juan Alexis Rodríguez Burgos pasó por el frente de la Contraguerrilla con una persona sin camisa y con las manos atadas atrás, y también pudo escuchar que esa misma persona pedía auxilio porque lo iban a matar. A pesar de tales alarmas, ningún miembro del Ejército Nacional, en especial, el centinela ni los tenientes tomaron acción alguna para auxiliar al joven Uva Velandia, pese haber escuchado los gritos y sobre todo, que el soldado Rodríguez Burgos ya les había notificado que tenía a un supuesto ‘ guerrillero ‘.

7.- El soldado Juan Alexis Rodríguez Burgos salió del lugar donde estaba la Contraguerrilla, sin que nadie se lo impidiera, y procedió a asesinar a Carlos Arturo Uva Velandia de catorce (14) puñaladas (arma corto-punzante), quien – se repite - se encontraba sometido y en total indefensión.

8.- Si bien el soldado Juan Alexis Rodríguez Burgos fue condenado por la justicia penal ordinaria a la pena privativa de la libertad de dieciséis años, ninguna autoridad judicial (Fiscalía o Penal Militar), ordenó investigar a todos los responsables que tuvieron que ver con este execrable crimen, pues según declaraciones posteriores del homicida, en la muerte de Uva Velandia estuvieron involucrados los Tenientes Erick Rodríguez Aparicio y Alfonso Portilla Castro quienes actuaron en connivencia con él y lo fustigaron para cometer el homicidio. Tampoco la justicia colombiana investigó de fondo la participación de otras personas, ni intentó siquiera lograr su identificación e individualización pues fue evidente que Rodríguez Bustos no actuó solo. En efecto, éste reconoce en sus declaraciones que el día de los hechos estaba acompañado de otras personas que en otras ocasiones le ‘ colaboraban ‘ con información y seguimiento a presuntos guerrilleros. Pero además, resulta bastante particular pensar que el único involucrado en el homicidio fue el soldado Rodríguez Burgos teniendo en cuenta que según sus superiores la noche de los hechos se encontraba en

HORACIO PERDOMO Y ABOGADOS ESPECIALISTAS

DEMANDAS CONTRA LA NACION Y ENTIDADES PUBLICAS A NIVEL NACIONAL

HORACIO PERDOMO PARADA
DIEGO LOZANO BECERRA
GERMAN ROJAS SANCHEZ
WILSON MUNEVAR MAYORGA
WILMAN SUAREZ ARGUELLO

avanzado estado de embriaguez y por ende sale de toda lógica pensar que en ese estado de afectación psicomotora podía reducir a la víctima por la fuerza, quitarle la camisa, amarrarle las manos, llevarlo hasta la entrada del sitio donde estaba la Contraguerrilla y luego propinarle catorce (14) puñaladas sin contar con ayuda. Resulta inverosímil pensar también que la víctima no ofreció ninguna resistencia y que se dejó someter fácilmente por una sola persona que además estaba ebria. Estas dudas o contradicciones si se le quiere llamar a sí, denotan que en la muerte de Carlos Arturo Uva Velandía intervinieron más personas y que la justicia colombiana no hizo nada para esclarecer esta circunstancia.

9.- Tampoco el Ejército Nacional a través de la justicia penal ni a través de un proceso disciplinario interno inició la investigación para confirmar o descartar la versión del soldado Rodríguez Burgos según la cual, los Tenientes Erick Rodríguez Aparicio y Alfonso Portilla Castro tuvieron algo que ver con el homicidio, ni realizó indagación alguna tendiente a analizar el comportamiento omisivo y negligente de estos últimos que no prestaron ayuda ni socorro a la víctima pese a que escucharon los gritos de auxilio según versión del centinela. Tampoco investigaron disciplinariamente la conducta de esos suboficiales al permitir que el soldado Rodríguez Burgos se dedicara a ingerir bebidas embriagantes durante el servicio, así como dejarlo entrar y salir como una rueda suelta de la Contraguerrilla sin ningún tipo de control o impedimento; tampoco se indagó porqué los Tenientes Erick Rodríguez Aparicio y Alfonso Portilla Castro pese a conocer la información de que el soldado tenía a un guerrillero y les solicitaba apoyo de una patrulla para someterlo, no le prestaron ninguna atención, ni verificaron si la información era cierta o no, simplemente se limitaron a decirle que se fuera a dormir, pero tampoco se preocuparon porque dicha orden se cumpliera.

10.- La muerte del joven Carlos Arturo Uva Velandía hace parte de lo que se conoce en Colombia como los ' falsos positivos ' porque guarda un patrón común con ese tipo de ejecuciones extrajudiciales, así:

- a) Retención de un civil inocente y desarmado por parte de agentes del Estado
- b) Ese civil carece de antecedentes penales, ordenes de captura en su contra o requerimientos de autoridad judicial.
- c) En la mayoría de los casos esos civiles son campesinos inermes ampliamente conocidos en sus regiones y sin vínculo alguno con grupos armados ilegales.
- d) Posteriormente aparecen muertos como resultado de un supuesto combate o enfrentamiento.
- e) Los miembros del Ejército Nacional siempre plantean como estrategia de justificación la ' legítima defensa '.
- f) En este tipo de hechos nunca resulta un agente del Estado muerto o herido en el supuesto enfrentamiento.
- h) En la generalidad de los casos estas ejecuciones extrajudiciales ocurren en sitios alejados, despoblados, bajo la oscuridad de la noche y sin rastro de testigos.
- i) Por último, esas muertes o bajas son presentadas por los agentes estatales como ' positivos ', acusando a las víctimas de ser ' guerrilleros ' dados de baja en combate, en enfrentamientos armados o porque se resistieron a la autoridad.

En el caso específico del joven Carlos Arturo Uva Velandía se dan casi todos los anteriores parámetros o *modus operandi* si se le quiere llamar así, pues se trata

HORACIO PERDOMO Y ABOGADOS ESPECIALISTAS

DEMANDAS CONTRA LA NACION Y ENTIDADES PUBLICAS A NIVEL NACIONAL

HORACIO PERDOMO PARADA
DIEGO LOZANO BECERRA
GERMAN ROJAS SANCHEZ
WILSON MUNEVAR MAYORGA
WILMAN SUAREZ ARGUELLO

de un civil inocente, sin antecedentes penales, desarmado, quien fue retenido ilegalmente por un miembro activo del Ejército Nacional que lo acusó de ser un ' guerrillero ', es decir, lo identificó como su ' enemigo ' en el conflicto armado interno y luego procedió a asesinarlo, con la anuencia de sus superiores. Dicho de otra manera, el único motivo para cegar la vida de la víctima radica en que el autor material del crimen era un soldado del ejército, y la víctima o verdugo en ese momento, un supuesto guerrillero.

11.- El Estado colombiano ha centrado su defensa sosteniendo la tesis de que se trató de una falta personal del agente, desprovista de cualquier vínculo con el servicio público pues al momento de los hechos no portaba el informe de la institución ni el arma de dotación oficial, y que por eso, se debe exonerar de responsabilidad.

Frente a esa manifestación me opongo por cuatro razones fundamentales:

Primera: porque está suficientemente acreditado en el expediente que al momento de cometer el crimen, el soldado Juan Alexis Rodríguez Burgos si era un miembro activo del Ejército Nacional, y además, estaba cumpliendo una misión consistente en comprar víveres y hacer trabajo de inteligencia (recolectando información). No se puede exigir que para que se establezca un vínculo con el Estado en el caso particular el agente debía portar su uniforme y mostrar su arma de dotación oficial (fusil), por cuanto él mismo soldado reconoció que estaba haciendo trabajo encubierto y mal podía entonces, para fracaso de la misión, ser identificado ante los ciudadanos como soldado. El hecho de estar vestido de civil el día de los hechos le permitía mimetizarse entre la población y no levantar ninguna sospecha que pusiera en riesgo la misión.

Segunda: si fuera cierto que el soldado Juan Alexis Rodríguez Burgos no representaba al Estado ni era considerado un miembro activo del Ejército Nacional, entonces por qué se le asignó la misión de recolectar información de inteligencia?; por qué se le permitió entrar y salir de la Contraguerrilla sin ningún tipo de restricción o impedimento?: por qué dio parte a sus superiores sobre la presencia de un supuesto guerrillero y les pidió apoyo para capturarlo?; por qué en sus declaraciones tanto a la justicia penal militar como ordinaria nunca negó ser un soldado del Ejército Nacional?; por qué en sus descargos jamás dijo que había actuado con móviles personales o bajo su propia cuenta?; por qué en una de sus versiones dijo que fue obligado por sus superiores a acabar con la vida de Uva Velandía, pero que no lo había dicho en su primera versión ya que estaba amenazado de muerte?.

Tercera: porque está claro que el soldado Juan Alexis Rodríguez Burgos cometió el crimen prevalido de su condición de agente estatal toda vez que el único motivo para dar muerte a la víctima fue porque era un presunto ' guerrillero ', es decir, siempre lo identificó como un ' objetivo militar ' o como un enemigo en el campo de batalla y esa fue única motivación para causarle la muerte. Se nota a todas luces que el soldado actuó con la intencionalidad de cumplir un servicio y dar un parte positivo a sus superiores sobre la captura y retención de un presunto guerrillero, tan es así que fue hasta la Contraguerrilla y les informó a los Tenientes Erick Rodríguez Aparicio y Alfonso Portilla Castro sobre lo que estaba sucediendo, pero ellos en ningún momento se lo impidieron, o por lo menos no

HORACIO PERDOMO Y ABOGADOS ESPECIALISTAS

DEMANDAS CONTRA LA NACION Y ENTIDADES PUBLICAS A NIVEL NACIONAL

HORACIO PERDOMO PARADA
DIEGO LOZANO BECERRA
GERMAN ROJAS SANCHEZ
WILSON MUNEVAR MAYORGA
WILMAN SUAREZ ARGUELLO

ejecutaron ninguna orden para impedir la retención, tortura y posterior muerte de Carlos Arturo Uva Velandía, simplemente se limitaron a decirle al soldado que se fuera a dormir pero tampoco verificaron que esa orden se cumpliera.

Cuarta: porque si se aceptara la tesis del Estado colombiano de que se trató de un acto meramente personal e individual del soldado, entonces es el Estado quien tiene la carga probatoria de demostrar esa afirmación, es decir, que la motivación que dio lugar a la muerte de Uva Velandía tuvo un origen distinto al servicio, como por ejemplo acreditar que se trató de una discusión eminentemente personal entre víctima o victimario, o por motivo de una deuda económica, una controversia pasional o amorosa, por una rencilla o venganza personal de vieja data, etc. No hay ninguna prueba en el expediente que demuestre que la muerte se produjo por una diferencia personal entre Carlos Arturo Uva Velandía y el soldado Juan Alexis Rodríguez Burbano.

Aquí lo que quedó claro es que el soldado Rodríguez Burgos, prevalido de su condición de autoridad de la República, dio muerte a un civil inocente y desarmado acusándolo de ser un guerrillero. En todo momento – y aquí radica la esencia del nexo de causalidad - el agresor exteriorizó su calidad de agente estatal, como soldado del Ejército Nacional, acatando ordenes superiores y a quién debían ayudar por haber capturado a un presunto guerrillero.

El vínculo espacial con el servicio es más que evidente, porque los hechos ocurrieron en el sitio donde el soldado habitualmente cumplía con el servicio y también se dio el vínculo inteligible, pues en su comportamiento siempre exteriorizó la condición de soldado del Ejército Nacional, a tal punto que dio parte a sus superiores de la situación que estaba ocurriendo.

Llama poderosamente la atención que un soldado pueda entrar y salir del sitio donde estaba la Ccontraguerrilla, sin ningún tipo de control o restricción, y lo más grave, se le permita portar un cuchillo o arma blanca y salga para cometer un crimen y luego regrese a dar parte a sus superiores como un acto de ' victoria '. Es acaso esa conducta normal al interior de las guarniciones o bases militares?. Si ello es así, resulta gravísimo y censurable.

Pese al conocimiento de la norma constitucional por parte de los miembros de la fuerza pública que participaron de estos hechos (art. 2º Constitución Política), que hace referencia a uno de los fines esenciales del Estado (proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, derechos y libertades), es claro que aquí se vulneró este mandato superior así como el numeral 4º del artículo 95 de la Carta Política que impone a cualquier ciudadano el deber, no sólo de difundir, sino de respetar los Derechos Humanos, principalmente aquellos que han sido ratificados por Colombia y que como el derecho a la vida se encuentra plasmado no sólo en el ordenamiento interno, sino en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, carga que por el solo hecho de estar investidos de autoridad militar les obliga a observar con mayor rigorismo estos contenidos, así como los previstos en el Derecho Internacional Humanitario.

No puede perderse de vista que los miembros de las fuerzas militares colombianas reciben la suficiente instrucción y preparación en el ejercicio de esta actividad, al punto de estar obligados a observar las indicaciones sobre protección

HORACIO PERDOMO Y ABOGADOS ESPECIALISTAS

DEMANDAS CONTRA LA NACION Y ENTIDADES PUBLICAS A NIVEL NACIONAL

HORACIO PERDOMO PARADA
DIEGO LOZANO BECERRA
GERMAN ROJAS SANCHEZ
WILSON MUNEVAR MAYORGA
WILMAN SUAREZ ARGUELLO

y acatamiento del Derecho Internacional Humanitario en el desarrollo de nuestro conflicto armado interno, distinguiendo principalmente entre población civil no combatiente y aquellos que si hacen parte de la confrontación. El adiestramiento recibido no se limita a la manipulación de las armas de fuego sino a tener la capacidad de discernir y solventar situaciones como la ocurrida para que no se cometan abusos contra una persona inocente y desarmada, o que no hagan parte del conflicto armado interno, es decir, que tengan la calidad de no combatientes como era el caso de Carlos Artuto Uva Velandia.

Con respecto al delito de homicidio en persona protegida y de cara al análisis que debe darse en este proceso, se encuentran una variedad de elementos de juicio que permiten desvirtuar por completo las exculpaciones ofrecidas por todos y cada uno de los militares que participaron o tuvieron conocimiento de la retención y posterior muerte de Uva Velandia. Lo que queda en evidencia es que algunos miembros del Ejército Nacional amparados en esa condición pretendieron darle visos de legalidad a una conducta que, como se ha visto, en realidad se alejó plenamente de su rol constitucional y legal, porque lejos de garantizar la vida de un ciudadano, lo que sucedió es que quienes participaron en los hechos, atentaron contra el más elemental principio de la dignidad humana, esto es el respeto por la **vida** misma.

Bajo las anteriores circunstancias y con base en todos los medios de convicción recopilados dentro de este caso, se diluye por completo cualquier posibilidad de justificación o legitimación en la muerte de Carlos Arturo Uva Velandia. De haber sido una actuación limpia, con sobradas razones se habrían podido explicar todas esas inconsistencias y dudas que afloraron en el expediente y que permiten endilgar al Estado colombiano su responsabilidad internacional por estos hechos.

Lamentablemente en este caso se confirmó la existencia de los llamados " falsos positivos " del Ejército Nacional, donde se causa la muerte a personas inocentes que después son presentados a la opinión pública como delincuentes para oprobio de su familia y amigos. Se trata de una práctica desdeñable y funesta que prontamente debe ser desterrada en nuestro país, pues dichas conductas a más de configurar una responsabilidad internacional del Estado colombiano, deslegitiman nuestras instituciones democráticas y nos desacreditan en el contexto internacional. Parafraseando un poco una frase de Consejo de Estado:²

" Nadie en Colombia se puede abrogar la facultad de definir (con fines de exterminio o perdón) quién es útil, bueno y merece seguir con vida y quién es malo, inútil, desechable y debe morir. Nadie y mucho menos la autoridad"

6. DEL DICTAMEN PERICIAL RENDIDO POR LA PERITO MARIA CARMELINA LONDOÑO LAZARO

Respecto del dictamen rendido por la distinguida abogada y profesora María Carmelina Londoño Lázaro manifiesto que tal como quedó en evidencia en la audiencia pública celebrada en la ciudad de Panamá, sus opiniones se refieren aspectos meramente formales, académicos y doctrinarios respecto de los

² Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia de 5 de junio de 1992, expediente No. 6996, ponente Dr. Carlos Betancur Jaramillo.

HORACIO PERDOMO Y ABOGADOS ESPECIALISTAS

DEMANDAS CONTRA LA NACION Y ENTIDADES PUBLICAS A NIVEL NACIONAL

HORACIO PERDOMO PARADA
DIEGO LOZANO BECERRA
GERMAN ROJAS SANCHEZ
WILSON MUNEVAR MAYORGA
WILMAN SUAREZ ARGUELLO

regímenes de responsabilidad aplicados por el honorable Consejo de Estado en el derecho interno respecto del estudio del daño antijurídico y su imputación con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política

Así mismo, el dictamen estuvo enfocado exclusivamente a dar un concepto de legalidad sobre las decisiones que sobre el caso Uva Velandia fueron tomadas en la justicia interna, para decir que esas decisiones estaban ajustadas a derecho y que por tanto, al ser un caso ya juzgado en Colombia no era procedente que se ventilara ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual resultó ser una conclusión equivocada a la luz los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia en relación de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y así lo manifestaron los honorables Jueces durante sus intervenciones en la audiencia pública donde la perito sustentó el informe.

Y es que el objeto del debate no es cuestionar la legalidad o ilegalidad de las decisiones tomadas en el derecho interno, sino establecer, a la luz de las fuentes consuetudinarias y positivas que recogen las normas sobre Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, si el Estado colombiano es internacionalmente responsable por la muerte de Carlos Arturo Uva Velandia y si por intermedio de uno o varios agentes, violó, desconoció o no protegió esos derechos.

El dictamen también parte de una premisa equivocada al decir que como la justicia penal ordinaria condenó al soldado Juan Alexis Rodríguez Burgos a la pena privativa de la libertad de dieciséis (16) años por la muerte del joven Uva Velandia, y también al pago de una indemnización, entonces ese daño ya fue plenamente resarcido. Censura el dictamen que los familiares del hoy occiso no adelantaron las acciones judiciales pertinentes para hacer efectivo el cobro de esa condena penal.

No se puede estar de acuerdo con la anterior tesis, por dos razones:

- a) Porque los familiares de Carlos Arturo Uva Velandia no han recibido una indemnización o pago por ese concepto, luego aquí no están solicitando algo indebido ante la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos al plantear este caso y solicitar la reparación plena del daño por la muerte de su ser querido;
- b) Porque en el derecho interno la familia Uva Velandia escogió la vía de lo contencioso administrativo, es decir, planteó una demanda al Estado pero sus pretensiones fueron despachadas negativamente.

Por lo tanto, no se configura un abuso del derecho o pretender mediante este proceso internacional un enriquecimiento sin justa causa en favor de los afectados; por el contrario, se pretende que la justicia internacional se pronuncie a fondo sobre la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la muerte de Carlos Arturo Uva Velandia, pues como bien tiene establecido en su jurisprudencia, una cosa son las decisiones de la justicia interna en cada país y otra muy distinta, la responsabilidad internacional y patrimonial de los Estados por casos graves de violaciones a los derechos humanos.

HORACIO PERDOMO Y ABOGADOS ESPECIALISTAS

DEMANDAS CONTRA LA NACION Y ENTIDADES PUBLICAS A NIVEL NACIONAL

HORACIO PERDOMO PARADA
DIEGO LOZANO BECERRA
GERMAN ROJAS SANCHEZ
WILSON MUNEVAR MAYORGA
WILMAN SUAREZ ARGUELLO

En el dictamen pericial también se cuestionó que los familiares de la víctima no cobraron mediante un proceso ejecutivo la condena económica proferida en el proceso penal en contra del soldado Juan Alexis Rodríguez Burgos, dando a entender que se trató de una negligencia o desidia por parte de las víctimas.

Tampoco estoy de acuerdo con esa tesis pues haberle cobrado al soldado esa condena, sería como aceptar que si se fue una falta individual y personal del agente como único responsable del daño y de esa manera, le estaríamos dando la razón al Estado colombiano en sus argumentos.

Precisamente en la jurisdicción interna se escogió la vía contenciosa administrativa para demandar a la Nación – Ministerio de Defensa, porque siempre hemos considerado y así lo ratificamos en este alegato, que el Estado colombiano sí es patrimonial e internacionalmente responsable por la muerte de Carlos Arturo Uva Velandia.

Considero que las conclusiones a que llegó el dictamen solicitado por la contraparte lo que hace es re-victimizar a los familiares del hoy occiso, al decir que como la justicia interna ya se pronunció tanto en lo penal como en lo contencioso administrativo, entonces están impedidos para acudir a esta instancia internacional a reclamar verdad, justicia y reparación.

Esa no puede ser la lectura de un Estado que se precie ser social y derecho como el nuestro.

7. DE LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES Y SU TRATAMIENTO EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL

En relación con las denominadas ejecuciones extrajudiciales, a título ilustrativo, se tiene el informe del 2010, en el que el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas, afirmó:³

“[Son] ejecuciones ilegales de civiles manipuladas por las fuerzas de seguridad para que parezcan bajas legítimas de guerrillero o delincuentes ocurridas en combate”. En ese sentido, la Comisión entiende que los casos de falsos positivos constituyen casos de ejecuciones extrajudiciales. Las denuncias sobre ejecuciones extrajudiciales perpetradas por miembros de la Fuerza Pública han sido materia de preocupación de la CIDH en sus informes anuales de los años 2006, 2007, 2008 y 2009⁴. El esclarecimiento de estas denuncias y el seguimiento a las medidas adoptadas por el Estado a fin de juzgar a los responsables y prevenir incidentes futuros, sigue siendo materia de especial interés de la CIDH y de la Comunidad Internacional” (negritas adicionales).

³ ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston. Adición. Misión a Colombia, 14º periodo de sesiones, A/HRC/14/24/Add.2, 31 de marzo del 2010. Al respecto se puede consultar: http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scrIDts/doc.phD?file=t3/uploads/media/COI_2791.

⁴ Ver CIDH, Capítulo IV - Colombia en el Informe Anual de la CIDH 2006; Capítulo IV - Colombia en el Informe Anual de la CIDH 2007; Capítulo IV - Colombia en el Informe Anual de la CIDH 2008; y Capítulo IV - Colombia en el Informe Anual de la CIDH 2009.

HORACIO PERDOMO Y ABOGADOS ESPECIALISTAS

DEMANDAS CONTRA LA NACION Y ENTIDADES PUBLICAS A NIVEL NACIONAL

HORACIO PERDOMO PARADA
DIEGO LOZANO BECERRA
GERMAN ROJAS SANCHEZ
WILSON MUNEVAR MAYORGA
WILMAN SUAREZ ARGUELLO

Recientemente, en 2014, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) dio a conocer el Cuarto Informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, y sobre las ejecuciones extrajudiciales expresó:⁵

“La información disponible revela que los casos de ejecuciones extrajudiciales abarcan una serie de supuestos tales como: i) ejecución de miembros de la guerrilla fuera de combate; ii) ejecución de líderes comunitarios acusados de ser colaboradores; iii) transferencia de cuerpos de grupos paramilitares a unidades del Ejército; iv) ejecución de informantes y miembros desmovilizados para encubrir crímenes anteriores, negar vinculaciones y destruir evidencia; v) ejecución de personas que mantienen lazos con organizaciones criminales como resultado de alianzas y corrupciones; vi) ejecución de personas que fueron intencionalmente reclutadas o detenidas (personas vulnerables, personas con discapacidad, adictos, personas en situación de calle y con antecedentes criminales); y vii) **errores militares” encubiertos por la simulación de un combate”** (negrillas adicionales).

Estos antecedentes establecidos por organismos internacionales revisten la mayor importancia ya que los daños ocasionados en operativos militares a las víctimas del conflicto armado por conductas censurables de agentes del Estado, como lo son la desaparición forzada, la retención ilegal de personas y las ejecuciones extrajudiciales de civiles presentados como guerrilleros o bajas en combate implican una violación al derecho internacional de los derechos humanos y al DIH.

En consecuencia, los daños provenientes de estas conductas reprochables deben ser conocidos, juzgados y reparados por la jurisdicción ordinaria, antes de someter a las víctimas del conflicto armado a la fatigosa carga de reclamar una condena en los tribunales internacionales, amén de que dicha circunstancia deja mal librada a la administración de justicia colombiana y la muestra ante la comunidad internacional como una instancia carente de eficacia e idoneidad y de legitimidad social.

Con fundamento en los referidos hechos indicadores y teniendo en cuenta los elementos de prueba que ya se dejaron esbozados, forzoso resulta concluir que en el caso concreto se configuró la responsabilidad internacional del Estado colombiano comoquiera que las circunstancias que rodearon la muerte de Carlos Arturo Uva Velandia ponen de presente un actuar que resulta desde todo punto de vista arbitrario y antijurídico, pues se ultimó a un ciudadano que no se halla demostrado que ofreciera peligro alguno, mucho menos que perteneciera a la guerrilla, amén de que ese lamentable hecho no ha sido debidamente investigado y juzgado plenamente por las autoridades judiciales competentes.

Todo lo anterior permite concluir que el fallecimiento del Carlos Arturo Uva Velandia se enmarca dentro del fenómeno denominado por los medios de comunicación como “falso positivo”, pero que, desde el punto de vista jurídico corresponde con lo que técnicamente se designa como **ejecución extrajudicial u homicidio en persona protegida**; en efecto, el homicidio en persona protegida se encuentra tipificado en Colombia en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) de la siguiente manera:

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Cuarto Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia, Verdad, Justicia y reparación, OEA/Serv. LA//II, Doc. n° 49, 2013, p. 79. Al respecto se puede revisar: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/Justicia-Verdad-ReDaracion-es.pdf>

HORACIO PERDOMO Y ABOGADOS ESPECIALISTAS

DEMANDAS CONTRA LA NACION Y ENTIDADES PUBLICAS A NIVEL NACIONAL

HORACIO PERDOMO PARADA
DIEGO LOZANO BECERRA
GERMAN ROJAS SANCHEZ
WILSON MUNEVAR MAYORGA
WILMAN SUAREZ ARGUELLO

"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años".

"... PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. **Los integrantes de la población civil.**
2. **Las personas que no participan en hostilidades** y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.

"(...)" (negrillas).

En cuanto tiene que ver con el concepto de ejecución extrajudicial de personas, según la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se configura bajo el siguiente tenor:⁶

"Norma básica 9. (...). El concepto de ejecución extrajudicial se compone de varios elementos importantes: **es un acto deliberado, no accidental, infringe leyes nacionales como las que prohíben el asesinato, o las normas internacionales que prohíben la privación arbitraria de la vida, o ambas.** Su carácter extrajudicial es lo que la distingue de: - un homicidio justificado en defensa propia, - una muerte causada por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que han empleado la fuerza con arreglo a las normas internacionales, - un homicidio en una situación de conflicto armado que no esté prohibido por el derecho internacional humanitario. (...).

En lo referente al homicidio perpetrado por agentes del Estado colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, es de precisar que esta conducta se identifica con lo que en el derecho internacional de los derechos humanos recibe el nombre de ejecución extrajudicial.

Hay ejecución extrajudicial cuando individuos cuya actuación compromete la responsabilidad internacional del Estado matan a una persona en acto que representa los rasgos característicos de una privación ilegítima de la vida.

Por lo tanto, para que con rigor pueda hablarse de este crimen internacional la muerte de la víctima ha de ser deliberada e injustificada. La ejecución extrajudicial debe distinguirse, pues, de los homicidios cometidos por los servidores públicos que mataron: a. Por imprudencia, impericia, negligencia o violación del reglamento, b. En legítima defensa, c. En combate dentro de un conflicto armado, d. Al hacer uso racional, necesario y proporcionado de la fuerza como encargados de hacer cumplir la ley"⁷ (negrillas adicionales).

Todo lo anterior, lleva a concluir que en el presente asunto ese específico daño - ejecución extrajudicial- deba calificarse como una vulneración grave y sistemática de derechos humanos, que impone el deber de declarar la responsabilidad internacional y agravada del Estado colombiano.

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 24 de mayo de 2017. Expediente No. 050012331000200303715 01 (49.358) actor: Flor Edilma Correa Taborda contra. Nación – Ministerio de Defensa (Ejército Nacional) C.P. doctor HERNAN ANDRADE RINCON.

⁷ Ver: CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2011, OEA/Ser. L/V/II., Doc. 69, 30 diciembre 2011, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010, OEA/Ser. LA/II., 7 marzo 2011, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009, OEA/Ser. LNI II, 30 diciembre 2009, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008, OEA/Ser. L/V/II.134, 25 febrero 2009, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2007, OEA/Ser. L/V/II.130, 29 diciembre 2007, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2006, OEA/Ser. L/V/II.127, 3 marzo 2007, Capítulo IV. Colombia.

HORACIO PERDOMO Y ABOGADOS ESPECIALISTAS

DEMANDAS CONTRA LA NACION Y ENTIDADES PUBLICAS A NIVEL NACIONAL

HORACIO PERDOMO PARADA
DIEGO LOZANO BECERRA
GERMAN ROJAS SANCHEZ
WILSON MUNEVAR MAYORGA
WILMAN SUAREZ ARGUELLO

Mediante sentencia proferida el 27 de abril de 2016⁸, la Sección Tercera del Consejo de Estado de Colombia precisó que, en aquellos casos sometidos al conocimiento del juez contencioso administrativo, en los cuales se encuentren configuradas violaciones graves o sistemáticas a derechos humanos o al derecho internacional humanitario, específicamente, delitos de lesa humanidad⁹ y crímenes de guerra¹⁰, resulta procedente -y en los términos de la Convención Americana, obligada- la declaratoria de la "responsabilidad agravada del estado", habida consideración de la naturaleza de las normas imperativas del *ius cogens* vulneradas¹¹, amén de que la Corte IDH ha realizado un desarrollo jurisprudencial en tal sentido que viene a ser vinculante para los jueces colombianos.¹²

En relación con el contenido y alcance del concepto de responsabilidad agravada del Estado, el honorable Consejo de Estado en la sentencia precitada señaló:

'El juez de lo contencioso administrativo es, a su vez, juez de convencionalidad en el ordenamiento interno, es decir un juez que integra la normatividad interna con los estándares y reglas de protección del SIDH y que, por lo mismo, tiene como deber no sólo verificar el cumplimiento de las obligaciones internacionales de respeto y garantía de los derechos humanos por parte de las autoridades públicas internas, sino, también, fundamentar, a partir de esa clase de normas supraconstitucionales, el juicio de responsabilidad estatal, cuando se

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 27 de abril de 2016, Exp. 50.231. En ese mismo sentido consultar la sentencia proferida el 14 de julio de 2016, Exp. 35.029 y la proferida el 14 de septiembre de 2016, Exp. 34.349, en las cuales se aplicó el concepto de responsabilidad agravada del Estado.

⁹ De acuerdo con el artículo 7 del Estatuto de Roma, "se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física".

¹⁰ De conformidad con el literal C del artículo 8 del Estatuto de Roma, constituyen crímenes de guerra: "las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa: i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura; ii) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; iii) La toma de rehenes; iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables

¹¹ Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, "La Responsabilidad Internacional Agravada del Estado Colombiano". Colección textos de jurisprudencia, Ed. Universidad del Rosario, Bogotá D.C., 2016, p. 146.

¹² Al precisar el concepto de la responsabilidad agravada, la Corte IDH ha dicho que "[e]l Estado incurre en 'Responsabilidad internacional Agravada' cuando la violación concreta al derecho de la víctima se suscita en el marco de una práctica sistemática vulneratoria de normas *ius cogens*, que constituyen crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra". CrIDH, Caso Myra Mack Chang v Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 140; Caso de la Masacre de Plan de Sánchez v. Guatemala, sentencia de 29 de abril de 2005, párr. 51; Caso Goiburú y Otros v. Paraguay, sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 122; Caso la Cantuta v. Perú, sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 115; Caso la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 241, entre otras sentencias.

HORACIO PERDOMO Y ABOGADOS ESPECIALISTAS

DEMANDAS CONTRA LA NACION Y ENTIDADES PUBLICAS A NIVEL NACIONAL

HORACIO PERDOMO PARADA
DIEGO LOZANO BECERRA
GERMAN ROJAS SANCHEZ
WILSON MUNEVAR MAYORGA
WILMAN SUAREZ ARGUELLO

produzca un daño antijurídico derivado de la vulneración grave y sistemática de derechos humanos.

"(...) En línea con el anterior razonamiento, viene a ser claro que en un determinado caso, en el cual se acredite violaciones graves a derechos humanos que impliquen la infracción flagrante y sistemática de normas ius cogens, (delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra), los jueces colombianos pueden y deben, por una parte, llevar a cabo un análisis de convencionalidad sobre la conducta del Estado, de lo cual se podría concluir por un lado, un quebrantamiento normativo internacional, y por otro lado, tienen la posibilidad de declarar en esos eventos -al igual que lo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos-, la configuración de la responsabilidad internacional agravada.

En este punto, la Sala estima necesario precisar a efecto de resaltar que no en todo caso de violación de derechos humanos viene a ser procedente una declaración como la que acaba de indicarse, toda vez que una declaratoria de responsabilidad de esa índole sólo resulta procedente en aquellos casos en los cuales concurren los siguientes elementos:

- Que las acciones/omisiones que hayan generado el daño constituyan violaciones graves o flagrantes de normas imperativas de derecho internacional de ius cogens, **específicamente, delitos de lesa humanidad y/o crímenes de guerra** y;
- Que tales violaciones sean atribuibles o imputables, según las normas del derecho interno e internacional, al Estado colombiano". (negrilla original)

De igual forma, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 14 de julio de 2016 y luego de realizar un recuento por varias sentencias en las que se declaró la tipo de ejecuciones extrajudiciales, dijo:

"El anterior cúmulo de casos sobre ejecuciones extrajudiciales u homicidios en persona protegida, o los mal denominados 'falsos positivos', pone de presente una falla sistemática y estructural relacionada con la comisión de tales violaciones graves a derechos humanos y/o al derecho internacional humanitario por parte de la Fuerza Pública del Estado colombiano, aunada a la ausencia de un riguroso control dentro de la institución militar, tanto en el proceso de incorporación a la institución, como en la permanencia y en el funcionamiento o ejercicio de funciones por parte de los miembros de la Fuerza Pública, falencias éstas que debilitan la institución militar¹³ y que dificultan su adecuado accionar en pos de cumplir con el cometido que le es propio, de paso, se pierde legitimidad y se compromete la estabilidad misma del Estado y de la sociedad.

En este punto cabe precisar que, a pesar de que las instituciones judiciales cumplen con sus deberes en cuanto tienen que ver con la investigación y la sanción de los responsables de delitos cometidos por miembros de la Fuerza pública -como aconteció en el presente caso con la condena penal en contra de los militares responsables-, lo cierto es que ello, junto con la labor disciplinaria desplegada en el interior de la institución, han sido insuficientes, tardías e inanes para la resolución de tal situación que, como se advirtió, amenaza con la estabilidad misma de la institución"¹⁴

Con fundamento en todo lo anterior, solicito dentro de los términos más respetuosos a la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos declarar la responsabilidad patrimonial e internacional del Estado colombiano por la violación grave de los derechos humanos que constituyó la ejecución extrajudicial de Carlos Arturo Uva Velandia.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia proferida el 27 de abril de 2016. Exp. 50.231

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia proferida el 14 de julio de 2016. Exp. 35.029

HORACIO PERDOMO Y ABOGADOS ESPECIALISTAS

DEMANDAS CONTRA LA NACION Y ENTIDADES PUBLICAS A NIVEL NACIONAL

HORACIO PERDOMO PARADA
DIEGO LOZANO BECERRA
GERMAN ROJAS SANCHEZ
WILSON MUNEVAR MAYORGA
WILMAN SUAREZ ARGUELLO

8. NORMAS VULNERADAS Y PRETENSION DE CONDENA

Solicito de la manera más atenta a la honorable Corte se sirva declarar internacional y patrimonialmente responsable al Estado Colombiano por la muerte del ciudadano Carlos Arturo Uva Velandia, habida cuenta de haberse demostrado la infracción de las siguientes normas de Derechos Humanos y Derecho Internacional:

- Violación e incumplimiento en el deber de garantizar el derecho a la vida y la integridad personal consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento
- Violación a su vez los derechos a la libertad e integridad personales protegidos por los artículos 5 y 7 de la Convención Americana en relación con el deber contenido en el artículo 1.1 del mismo instrumento.
- Violación e incumplimiento al deber de garantizar una investigación completa y de fondo sobre los presuntos responsables que coparticiparon en la muerte del joven Carlos Arturo Uva Velandia, consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

9. CONCLUSIONES

De acuerdo con los hechos probados se puede concluir lo siguiente:

- i) La muerte de Carlos Arturo Uva Velandia fue producida por un miembro activo del Ejército Nacional en circunstancias que aún no han sido del todo esclarecidas
- ii) No se probó que hubiese existido combate o enfrentamiento alguno entre miembros del Ejército Nacional y Carlos Arturo Uva Velandia en calidad de presunto guerrillero
- iii) No se probó por parte del Ejército Nacional la tesis de la legítima defensa
- iv) El joven Carlos Arturo Uva Velandia no tenía vinculación con grupos armados ilegales ni antecedente penal alguno. Era un civil inerme ampliamente conocido en la región
- v) No hubo una investigación penal seria e imparcial en la justicia interna que identificara plenamente e individualizara a todos los responsables que participaron en la muerte de Carlos Arturo Uva Velandia
- vi) Que la muerte de Carlos Arturo Uva Velandia se enmarca dentro de los denominados ' falsos positivos ' porque se trató de una ejecución extrajudicial de un civil inocente quien fue presentado posteriormente como guerrillero

HORACIO PERDOMO Y ABOGADOS ESPECIALISTAS

DEMANDAS CONTRA LA NACION Y ENTIDADES PUBLICAS A NIVEL NACIONAL

HORACIO PERDOMO PARADA
DIEGO LOZANO BECERRA
GERMAN ROJAS SANCHEZ
WILSON MUNEVAR MAYORGA
WILMAN SUAREZ ARGUELLO

10. REPARACIONES Y COSTAS

En relación con las reparaciones y condenas solicito se sirvan hacer las siguientes:

- a) En cuanto a las reparaciones materiales e inmateriales solicito sean reconocidas de acuerdo a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como justa indemnización en casos graves de violaciones de Derechos Humanos y a favor de los familiares del occiso Carlos Arturo Uva Velandia.
- b) Se ordene al Estado colombiano reabrir las investigaciones internas para determinar las circunstancias precisas en que se produjo la muerte de Carlos Alberto Uva Velandia, así como la plena identificación e individualización de todos los responsables para cumplir con el precepto de 'verdad'.
- c) Se ordene al Estado colombiano que mediante un acto público donde participen las autoridades militares y civiles del municipio de Hato Corozal (Casanare), se pida público perdón a los familiares de Carlos Alberto Uva Velandia porque su muerte obedeció a una 'ejecución extrajudicial' hace 23 años.
- d) Que se ordene al Estado colombiano adelantar todas las medidas administrativas necesarias encaminadas a la 'no repetición' de estos actos, ordenando la publicación de la sentencia en todas las Brigadas y Estamentos Militares.
- e) Que se ordene al Estado colombiano brindar todo el soporte psicológico y terapéutico que requiera la familia Uva Velandía por la muerte de su ser querido, en caso de ser necesario.
- f) Se ordene al Estado colombiano cancelar los gastos y costas del proceso en que han incurrido las víctimas y sus representantes, los cuales deben ser tasados de acuerdo a los parámetros fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la duración del proceso, entre otras variables. Para tal efecto me permito anexar copia vía escáner del recibo de pago de los tiquetes y gastos de hotel sufragados por la defensa para la estadía de los representantes en la ciudad Panamá.

En los anteriores términos dejo presentado los alegatos finales.

HORACIO PERDOMO Y ABOGADOS ESPECIALISTAS

DEMANDAS CONTRA LA NACION Y ENTIDADES PUBLICAS A NIVEL NACIONAL

HORACIO PERDOMO PARADA
DIEGO LOZANO BECERRA
GERMAN ROJAS SANCHEZ
WILSON MUNEVAR MAYORGA
WILMAN SUAREZ ARGUELLO

Honorables Jueces,



HORACIO PERDOMO PARADA